

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0821-TRA-PI

Solicitud de nulidad de Marcas “KASHIMA, IZUMO, JKK”

CORPORACION AUTO FLORES, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de Origen 3873-2006/ 2006-3872/2005-6084)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1468-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas cincuenta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Francisco Flores Mora, mayor, casado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos treinta y cuatro quinientos treinta, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.** una sociedad organizada y existente bajo la leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos del diecisiete de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el dieciocho de abril de dos mil ocho el licenciado **Carlos José Jacobo Zelaya** apoderado especial judicial de la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A.** presentó solicitud de nulidad contra las marcas **“KASHIMA Registro número 162799, inscrita el 28 de setiembre de 2006, en clase 12 internacional IZUMO Registro número**

162798 inscrita el 28 de setiembre de 2006 en clase 12 para proteger y JKK” Registro Número 157562 **inscrita el 20 de marzo de 2006**, las cuales protegen y distinguen :

“Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión”,

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y un minutos cuarenta y dos segundos del veinte de agosto de dos mil ocho, confiere traslado de la solicitud de nulidad presentada al titular de las marcas inscritas **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.** Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el señor Luis Francisco Flores Mora, representante legal de **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, dentro del término concedido al efecto contesta la audiencia conferida por el Registro de la Propiedad Industrial.

TERCERO. La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las diez horas cincuenta y dos minutos cuarenta y ocho segundos del diecisiete de junio de dos mil nueve, en lo que interesa, señaló lo siguiente: “(...) **POR TANTO:** 1) *Declarar con lugar la solicitud de nulidad en contra de las marcas “KASHIMA” Registro No. 162799, la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión, “IZUMO”, Registro No. 162798 la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión” y “JKK”, Registro No. 157562, la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y*

*balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión”, todas en clase 12 internacional propiedad de **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A** , violan lo establecido en el artículo 8 inciso k de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos...”*

CUARTO. Que inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, el apoderado de la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A**, presentó recurso de apelación y concomitantemente nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANDO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las siguientes marcas a favor de **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A**,



- 1- La marca  Registro # **162799**, inscrita el **28 de setiembre de 2006**,
en clase 12 internacional.



- 2- La marca  Registro Número 157562 inscrita el 20 de marzo de 2006, en clase 12 internacional.



- 3-La marca  Registro Número Registro número 162798 inscrita el 28 de setiembre de 2006 en clase 12 internacional.

Todas las marcas indicadas protegen y distinguen: “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión”.

4-Se tiene como otro hecho probado el Contrato denominado “**ACUERDO DE TRES (3) AÑOS ENTRE DOBAC INTERNADIONAL, S.A, PANAMÁ, REP DE PANAMÁ Y GRUPO CORPORACIÓN FLORES, CON DOMICILIO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, PARA LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE VENTA Y MERCADEO DE LOS PRODUCTOS DE DOBAC EN COSTA RICA**”. (Visible a folios 76 a 80 del expediente).

5-Se probó la inscripción previa en Panamá de las marcas en disputa a nombre de **DOBAC INTERNACIONAL S.A.** (Ver folios 30 a 37 del expediente).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal acoge como hecho no examinado, el tenido con tal naturaleza en la resolución que se recurre y que consiste en el siguiente: La notoriedad de las marcas “**KASHIMA**” “**IZUMO**” y “**JKK**”

alegada por el apoderado de la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, pues al efecto no fue aportada la prueba idónea y suficiente conforme los parámetros establecidos por los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. EN RELACION A LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE. La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar con lugar la solicitud de nulidad alegada por parte de la solicitante **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, por considerar que la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A** actuó con evidente mala fe, al inscribir los signos “**KASHIMA**”, **Registro No 162799**, “**IZUMO**”, **Registro No.162798** y “**JKK**” **Registro No. 157562**, todas inscritas en clase 12 internacional, las cuales protegen: “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión”. El Registro de la Propiedad Industrial tuvo por acreditado que las marcas “**KASHIMA**”, “**IZUMO**”, y “**JKK**”, pertenecen a **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, y se encuentran debidamente inscritas en Panamá, que mediante un contrato de distribución exclusiva firmado el 23 de marzo de 2006, la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES**, se comprometió con **DOBAC INTERNACIONAL S.A** a distribuir en Costa Rica en forma exclusiva la marcas “**KASHIMA**”, “**IZUMO**”, y “**JKK**”, que la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A**, tenía conocimiento desde antes de la firma del Acuerdo de distribución exclusiva de que las marcas “**KASHIMA**”, “**IZUMO**”, y “**JKK**”, le pertenecían a **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, ya que las marcas se comercializaban con anterioridad en Costa Rica, siendo notorias para el sector, sino también porque desde el año 2002, era cliente de su representada comprando productos de dichas marcas, además de reconocer públicamente a nivel nacional ser Distribuidor Exclusivo en los medios de comunicación colectiva, sin embargo y a pesar de existir este convenio, la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A**, procedió a tramitar el proceso de inscripción de las marcas “**KASHIMA**”, “**IZUMO**”,

y “JKK”, denotándose en una apropiación indebida de los signos distintivos los cuales dicha empresa tenía conocimiento previo que pertenecían a” **DOBAC INTERNACIONAL S.A.** Al perpetrarse esta situación, claramente la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, ejerció un acto de competencia desleal, los cuales se manifiestan a través de un indebido beneficio patrimonial a costas del posicionamiento en el mercado que ha logrado la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A** de sus marcas.

Por su parte, el apoderado generalísimo sin límite de suma el señor Luis Francisco Flores Mora, de la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, señala en su memorial de apelación y concomitantemente nulidad absoluta de actuaciones y resoluciones, contra la resolución venida en alzada, indicando que en primer término su representada ha alegado la nulidad absoluta de defectuosa representación, por cuanto las facultades de representación del licenciado Fernando Falcon Varamo respecto de su mandante **DOBAC INTERNACIONAL S.A** no le alcanza para conferir ningún tipo de poder, ya sean éstos generalísimos, generales o especiales de ninguna naturaleza o forma, ya que el señor Carlos José Jacobo Zelaya, gestiona mediante un poder especial administrativo otorgado por persona no facultado para su otorgamiento, que pese a que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas del quince de mayo de dos mil nueve, previno en forma expresa respecto a la representación defectuosa, siendo que el señor Carlos José Jacobo Zelaya mediante un confuso memorial, se apersona ante el Registro indicando que el poder otorgado al señor Fernando Falcón Varamo, si lo facultaba para otorgar el poder especial que se le cuestiona. Que se reprocha en la resolución recurrida la ilegal supresión de la prueba ofrecida por su representada así como la falta del debido análisis de los elementos de prueba constantes en el expediente y que la sentencia recurrida violenta flagrantemente las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, en razón de que no resuelve todos y cada uno de los aspectos sometidos a conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial por parte de su representada

CUARTO. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA ALEGADA. Argumenta el señor Luis Francisco Flores Mora apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A**, que en el presente caso estamos en presencia de una defectuosa representación toda vez que el señor Carlos José Jacobo Zelaya, gestiona mediante un poder especial administrativo otorgado por persona no facultado para ello, del análisis de los autos, se constata a folio 227 del expediente, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las catorce horas del quince de mayo de dos mil nueve, previno al gestionante señor Carlos José Jacobo Zelaya en su condición de apoderado especial de **DOBAC INTERNACIONAL S.A** que en el plazo de quince días aportara personería o poder anterior a la presentación de la solicitud, que acreditara su representación, en razón de que el poder general judicial otorgado por la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, al señor Fernando Falcón Varamo, no lo faculta para otorgar el poder especial administrativo al señor Carlos José Jacobo Zelaya, cumpliendo éste último con la prevención del caso, según se desprende de su memorial visible a folios 234 a 238 del expediente presentado el 11 de junio de 2009 ante el Registro de la Propiedad Industrial, alegando que el poder otorgado al licenciado Falcón Varamo es amplio y suficiente y que pese a su denominación Poder General Judicial, el mismo no solo opera en procesos judiciales, sino que se puede apersonar como en este caso en asuntos administrativos, que el poder le concede al Apoderado general judicial facultades para otorgar poderes especiales judiciales y administrativos, razón por la cual estaba facultado para sustituirlo en todo o en parte. Visto lo anterior estima este Tribunal que en el presente caso el señor Falcon Varamo si ostenta las facultades legales suficientes para otorgar el poder especial administrativo al señor Carlos José Jacobo Zelaya, nótese que según consta a folios 25 a 27 del expediente administrativo, se desprende que al señor Falcon Varamo le fue conferido un poder general judicial a nombre de **DOBAC INTERNACIONAL S.A**, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda, para representarla entre otros, en asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos, autorizando en dicho poder a sustituir ese poder en todo en parte en uno o varios sustitutos conforme los artículos 1251 siguientes y concordantes, 1288 y 1289

siguientes y concordantes del Código Civil, razón por la cual el alegato en cuanto este punto debe ser rechazado.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ACERCA DE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA Y LA MALA FE ALEGADA POR EL RECURRENTE.

Respecto de la notoriedad alegada, este Tribunal considera, al igual que el Registro **a quo**, que la empresa apelante no demuestra tal notoriedad, tomando en cuenta los criterios para reconocer la existencia de la misma, conforme los parámetros del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no bastando un alegato puro y simple. En tal sentido conviene indicar que este Tribunal ha resuelto en forma reiterada acerca de la notoriedad de las marcas y las pruebas que deben aportarse. Así por ejemplo, en el voto No. 150-2007 de las once horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete, en lo conducente dice: “...*La notoriedad tampoco está demostrada, pues una cosa es, tener inscrita una marca junto con los respectivos permisos sanitarios y otra es, que efectivamente, el producto que ampara dicha marca, haya sido introducido al mercado, y por ende, sea del conocimiento del público consumidor. Conforme lo establece la doctrina, “Se entiende por marca notoria la que es conocida por un sector mayoritario o representativo del mercado relevante del producto o servicio de que se trate, en virtud de su uso intenso y constante.” (Metke Méndez, Ricardo, Lecciones de Propiedad Industrial, Editorial Diké, Medellín, Colombia, 2001, p. 133).* En igual sentido se dice, que “*La marca notoria, por lo tanto, es aquella conocida por casi la totalidad del público, aunque identificada con un producto o servicio determinado*” (Iglesias Muñoz, Estudio Jurisprudencial de Marcas y Patentes, LexisNexis, Chile, 2003, pp. 185-186). (...) *Se pretendió demostrar las ventas con dos facturas de exportación del año 2003, las cuales son insuficientes, pues lo único que muestran son un par de exportaciones por un total de 350 unidades del producto, que de por sí no son suficientes para tener por acreditado el conocimiento por parte del público consumidor. Tratándose de un producto de alto consumo como lo es un analgésico, la accionante debió de haberse preocupado en hacer llegar a los autos pruebas adicionales que demostraran el acceso al*

mercado, tales como el volumen de las ventas, el porcentaje del mercado en que está posicionado, la publicidad llevada a cabo y en fin, todo lo necesario para demostrar el posicionamiento del producto entre el público consumidor...” (lo resaltado no es del original).

Nótese que en este caso, con independencia de valoraciones respecto de la notoriedad de la marca conforme el Convenio de París o la misma Ley de Marcas costarricense, según los parámetros establecidos dentro del artículo 44, nos estamos enfrentando a la insuficiencia de prueba aportada por la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A** para demostrar la notoriedad, las cuales, tal y como ha mantenido este Tribunal, son de carácter indiciario, siendo que las mismas requieren de ser complementadas, pues por sí solas no demuestran la notoriedad de ellas.

Además de lo anterior, este Tribunal considera, que en todo caso queda claro del artículo 44 de la Ley de Marcas que el ámbito de protección de la marca notoria –demostrada tal condición-, no supera el principio de especialidad, en el sentido de aplicarse una protección con independencia de la naturaleza de los productos relacionados o su ubicación dentro del nomenclátor internacional, sino que objetivamente su finalidad es la de evitar riesgos de confusión, a partir de los cuales, pueda darse un aprovechamiento injusto del prestigio de una marca o que pueda sugerir una conexión con ella, cuya evaluación por parte del calificador debe ser aún más rigurosa, sin que con ello se supere el ámbito de oponibilidad del derecho marcario más allá del principio de especialidad. Lo anterior deriva del mismo artículo 44, párrafos segundo y tercero cuando en lo conducente establecen: “...*el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio, o bien, de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión. El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una*

marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona”.

Por su parte el artículo 45 de la Ley de Marcas señalada establece los criterios para reconocer la notoriedad de una marca, la extensión del conocimiento por el sector pertinente del público, la intensidad, el ámbito de difusión y la publicidad o promoción de la marca, la antigüedad y el uso constante de la marca y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue, implicando a su vez que la notoriedad de la marca debe demostrarse a través del reconocimiento por parte del sector pertinente, es decir que la marca sea conocida por la mayor parte del público meta de los productos o servicios distinguidos, por lo que siendo que el sector pertinente está conformado por los consumidores reales o potenciales, las personas que participan en los canales de distribución o comercialización de productos los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad y productos, puntos que el representante de la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A.**, no demuestra con prueba fehaciente en el expediente administrativo. En lo que respecta a la causa de nulidad fundamentada en la mala fe, es importante en cuanto a este tema hacer referencia al concepto de mala fe formulado por el autor Carlos Fernández Novoa, refiere en la resolución de la Primera División de Anulación de la OAMI de 28 de marzo de 2000, citando el fundamento número 11: “(...) La mala fe es un concepto jurídico estricto en el sistema de RMC. (...) Conceptualmente, la mala fe puede entenderse como una “intención deshonesta”. Ello implica que por mala fe se puede entender prácticas desleales que suponen la ausencia de honradez por parte del solicitante de la marca en el momento de presentar la solicitud”. **FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos, Tratado Sobre Derecho de Marcas, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales ,S.A, Madrid 2004,p.639 .**

Una vez analizada la prueba aportada por el solicitante de **DOBAC INTERNACIONAL S.A.**, visible a folios 70 a 80 del expediente concretamente el documento denominado “ACUERDO DE TRES (3) AÑOS ENTRE DOBAC INTERNACIONAL S.A PANAMÁ, REP DE PANAMÁ Y GRUPO CORPORACIÓN FLORES, CON DOMICILIO EN SAN JOSE, PARA LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE VENTA Y MERCADEO DE LOS PRODUCTOS DE DOBAC EN COSTA RICA”, se colige que efectivamente la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A.**, suscribió un contrato con la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, a efecto de que éste último fungiera como distribuidor de los productos comercializados por **DOBAC** bajo las marcas “**KASHIMA, IZUMO y JKK**”, estipulándose en el artículo 8 titulado “DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL /PATENTE”, en lo que interesa lo siguiente: “(...) *FLORES no aplicará a ninguna patente, modelo de uso general, marca comercial, diseño o derecho de copia fuera de o en relación o en conexión con EL PRODUCTO sin el consentimiento de DOBAC por escrito de antemano*”. De conformidad con esta cláusula pactada entre las partes. La misma es total y absolutamente clara en cuanto a que dicho contrato de Distribución Exclusiva, no implica transferencia alguna sobre las marcas propiedad de la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A.** No obstante en el presente caso a pesar de existir este convenio, la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, obviando lo pactado procedió a tramitar el proceso de inscripción de las marcas “**KASHIMA**”, “**IZUMO**”, y “**JKK**”, denotándose en una apropiación indebida de los signos distintivos los cuales dicha empresa tenía conocimiento previo que pertenecían a **DOBAC INTERNACIONAL S.A.** Visto lo anterior se colige que la empresa **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.**, ejerció un acto de competencia desleal los cuales se manifiestan a través de un indebido beneficio patrimonial a costas del posicionamiento en el mercado que ha logrado la empresa **DOBAC INTERNACIONAL S.A.**

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Comparte este Tribunal lo indicado por el a quo en la resolución recurrida venida en alzada, en cuanto a que la empresa

CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A., actuó con evidente mala fe al inscribir los signos marcarios **KASHIMA**” Registro No. **162799**, la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión, **“IZUMO”**, Registro No. **162798** la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión” y **“JKK”**, Registro No. **157562**, la cual protege y distingue “Sistemas de suspensión para vehículos tales como amortiguadores, tijeras y rótulas, puntas de ejes, sistemas de dirección tales como terminales, rótulas, barras, juntas homocinóticas y balancines, sistemas de embrague y frenos, juegos de reparación, discos y platos de presión”, todas en clase 12 internacional propiedad de **CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A** , violan lo establecido en el artículo 8 inciso k de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que procede a declarar sin lugar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la empresa **“CORPORACIÓN AUTO FLORES S.A.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos del diecisiete de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa **CORPORACION AUTO FLORES S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las a las diez horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y ocho segundos del diecisiete de junio de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano



DESCRIPTORES

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

-TE. Marca registrada o usada por un tercero

-TG. Marcas inadmisibles

-TNR. 00.41.33